

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	110013336035201570009500
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Rocío Useche Mikan y otros
Demandada	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional- Dirección Sanidad - Hospital Central

**AUTO RECHAZA RECURSO - ACEPTA AMPARO DE POBREZA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo concerniente al escrito denominado recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por dos de las demandantes, y la solicitud de amparo de pobreza presentado por los accionantes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La demanda fue presentada el 26 de abril 2017, y fue admitida el 17 de mayo de 2017 (104 y 106-108, c1). La entidad accionada fue notificada en debida forma y contestó la demanda en oportunidad.

**2.** Mediante memorial de 16 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza y recorrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fl. 183-188).

**3.** El 8 de septiembre de 2020 se realizó audiencia inicial; en dicha audiencia se aceptó el desistimiento del amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

**4.** Posteriormente, mediante correo electrónico, los demandantes aportaron memorial manifestando que le revocaron poder al abogado Francisco José Caldas Rueda porque no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso. Por lo cual, solicitaron se le conceda amparo de pobreza y les designe apoderado que los represente, en virtud del artículo 152 del CGP.

**5.** En audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2020, se:

-Reconoció personería al abogado Javier Alejandro Cristancho como apoderado del demandante Juan Carlos Useche Mikan (poder obrante expd digital 42).

-Se aceptó la revocatoria del poder a Francisco José de Caldas.

-Se requirió a los demandantes para que dentro del término de 10 días designaran nuevo apoderado, para tal efecto se dispuso que por Secretaría del Despacho se comunicara dicha decisión a la parte demandante.

6. Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020 se comunicó a los demandantes la decisión proferida en audiencia de pruebas de fecha 22 de octubre de 2020 (exp digital 48).

7. Mediante correo electrónico de fecha 27 y 28 de octubre de 2020, las demandantes Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida en audiencia de 22 de octubre de 2020.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche, No obstante, como quiera que las mencionadas señoras no ostentan la calidad de abogadas para ejercer el derecho de postulación (artículo 160 y 162 del CPACA), el recurso se torna improcedente.

De otra parte, se advierte que las demandantes Luz Rocío Useche Mikan (hija de la víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Cabrera Useche (nieta de la víctima), Paola Ivonne Useche Mikan (hija de la víctima), Valentina Suárez Useche y Juan Manuel Campos Useche (nietos de la víctima), Manuel Iván Useche Mikan (hija de la víctima) quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Emanuel Useche Chaparro e Isis Useche Chaparro (nietos de la víctima), Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche (nietas de la víctima) radicaron solicitud de amparo de pobreza, que si bien, en audiencia de pruebas de 22 octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes designara apoderado, cumplido lo anterior se resolvería el amparo de pobreza. No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá a analizar la solicitud de amparo de pobreza.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche. No obstante, como quiera que las mencionadas señoras no ostentan la calidad de abogadas para ejercer el derecho de postulación (artículo 160 y 162 del CPACA), el recurso se torna improcedente. Empero, tal documento se tomará como la petición dirigida al Despacho para que se les conceda el amparo solicitado.

### **2.2. DEL AMPARO DE POBREZA**

El instituto procesal del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del referido estatuto procesal señala:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Respecto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibidem dispone:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá*

*afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

En cuanto a los efectos de la referida figura, el artículo 154 del Código General del Proceso, establece:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud (...)"-subrayado fuera de texto.*

Del contenido de la norma se establece que i) en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado y ii) el cargo de apoderado es de forzoso desempeño.

Sobre el referido tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*

En ese orden de ideas, se concluye que el amparo de pobreza deberá concederse a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso, por cuanto de hacerlo estaría colocando en riesgo su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley tenga bajo su responsabilidad. Dicha figura garantiza el acceso a la administración de justicia, en tanto a la persona que ejerce su derecho de acción, no le genera per se un empobrecimiento o el deterioro de su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, en el sub iudice, se observa que los demandantes Luz Rocío Useche Mikan (hija de la víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Cabrera Useche (nieta de la víctima), Paola Ivonne Useche Mikan (hija de la víctima), Valentina Suárez Useche y Juan Manuel Campos Useche (nietos de la víctima), Manuel Iván Useche Mikan (hija de la víctima) quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Emanuel Useche Chaparro e Isis Useche Chaparro (nietos de la víctima), Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche (nietas de la víctima) en escrito radicado mediante correo electrónico de fecha 16 y 20 de octubre de 2020 (exp digital 26-36), manifestaron bajo la gravedad del juramento que no contaban con recursos económicos para atender los gastos del proceso, dado que solo disponía de los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia, por lo cual, solicitaron se les designara un abogado.

En ese orden de ideas, y dado que la solicitud de los demandantes anteriormente señalados, cumple con los requisitos de procedencia mencionados en el artículo citado, esto es, que el amparo de pobreza fue presentado en curso del proceso, y que indicaron bajo la gravedad de juramento que no se hallaban en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho procederá a aceptar la referida solicitud, garantizándoles así el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se designará a la abogada Mónica Patricia García Mejía, identificada con C.C.52.89.6743, a quien se podrá comunicar la designación en la calle 19 No. 5-10 Oficina 2201 Bogotá, número de celular 3005863646 y a la dirección de correo electrónico [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com), para que represente dentro de este proceso los intereses de las personas anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las demandantes Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la audiencia de 22 de octubre de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a Luz Rocío Useche Mikan (hija de la víctima) actuando en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Cabrera Useche (nieta de la víctima), Paola Ivonne Useche Mikan (hija de la víctima), Valentina Suárez Useche y Juan Manuel Campos Useche (nietos de la víctima), Manuel Iván Useche Mikan (hija de la víctima) quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Emanuel Useche Chaparro e Isis Useche Chaparro (nietos de la víctima), Karen Dayanna Lozano Useche y Katherine Andrea Campos Useche (nietas de la víctima), por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DESIGNAR** a la abogada **Mónica Patricia García Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.89.6743, como apoderada de las personas relacionadas en el ordinal tercero de esta providencia, en virtud del amparo de pobreza concedido.

**QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría,** esta designación a la abogada **Mónica Patricia García Mejía**, en la calle 19 No. 5-10 Oficina 2201 Bogotá, número de celular 3005863646 y a la dirección de correo electrónico **monicagarciaabogada@gmail.com** y **ADVERTIRLE** que la designación es un cargo de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

**SEXTO: NOTÍFIQUESE** de la presente decisión a las partes, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 8 DE MAYO DE  
2021.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**76a75c511648e41de556fe073bfa58b5effb182e148e  
d7df827640a79e417421**

Documento generado en 05/03/2021 07:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**